



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de marzo de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 154/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 4 de mayo de 2011 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de una caída acaecida el 19 de abril anterior, a las 16:45 horas, a la altura del número 11 de la calle xx1 de esa ciudad, al tropezar con una baldosa de granito suelta que sobresalía "aproximadamente unos tres centímetros sobre el nivel de la acera". Expone



que a causa del percance sufrió una luxación de hombro derecho con fractura de troquíter que requirió intervención quirúrgica. No cuantifica la indemnización que reclama.

Adjunta copia del informe de alta del Servicio de Traumatología y dos fotografías del estado de la acera.

Posteriormente, previo requerimiento del Ayuntamiento, cuantifica la indemnización solicitada en 14.295,75 euros (12.435,75 euros por los 225 días de baja padecidos y 1.860 euros por los gastos de rehabilitación). Aporta copias de informes médicos y documentación clínica relacionados con el periodo de recuperación de sus lesiones, de la factura de la clínica privada de fisioterapia y de un informe de ésta en el que se indican las sesiones recibidas.

Segundo.- Obran en el expediente el informe del accidente elaborado por la Policía Local y un informe del Área de Ingeniería Civil del Ayuntamiento de 14 de junio de 2011, en el que se limita a señalar que “El desperfecto objeto de denuncia, al día de la fecha, ha sido subsanado”.

Tercero.- El 23 de enero de 2012 el asesor jurídico del Ayuntamiento emite un informe en el que considera que procede estimar parcialmente la reclamación e indemnizar a la interesada con la cantidad de 9.435,83 euros (si bien en la conclusión figura, por error, 9.435,87 euros).

Cuarto.- En el trámite de audiencia la reclamante manifiesta su conformidad con la cantidad propuesta. Aporta copia de la cartilla bancaria y del documento nacional de identidad para que se le realice el abono.

Quinto.- El 7 de febrero de 2012 se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (4 de mayo de 2011) hasta que se formula la propuesta de resolución (7 de febrero de 2012). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y por tanto una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

Asimismo, debe recordarse la obligación que tiene el Ayuntamiento consultante de incorporar a los expedientes que se remitan a este Consejo Consultivo el índice numerado de documentos que los conforman, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se considera interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que “Las Entidades locales responderán



directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe del Área de Ingeniería Civil admite la existencia en la vía pública del desperfecto alegado por la interesada, ya que señala que fue posteriormente reparado; y el informe de la Policía Local permite tener por cierto que el percance se produjo al tropezar la reclamante con dicha deficiencia. Por ello, al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, la propuesta de resolución cuantifica los daños en 9.435,87 euros, de acuerdo con el cálculo efectuado por el asesor jurídico y al que la interesada presta su expresa conformidad. Sin embargo, este Consejo Consultivo discrepa del criterio adoptado por el Ayuntamiento para el cálculo de la indemnización.

- Por un lado, se advierte un error en el cómputo de los días de baja impeditiva, ya que el 20 de abril de 2011 no debe incluirse, al ser un día de hospitalización. Por ello, los días de baja impeditivos son 30 (no 31) y la indemnización por dicho concepto asciende a 1.658,10 euros (no 1.713,37 euros como se indica en la propuesta de resolución).

- Por otro lado, y sin perjuicio de lo que se indica a continuación, llama la atención que el Ayuntamiento considere indemnizable solo los gastos de las sesiones de rehabilitación (1.815,00 euros) en una clínica privada y no el importe de la consulta previa (45,00 euros) en la misma clínica.

En el caso analizado, consta que el 20 de mayo de 2011 se solicitó para la interesada una interconsulta con el Servicio de Rehabilitación y que tenía cita para tratamiento rehabilitador el 18 de julio en el Hospital hhhh. Pese a ello, el 26 de mayo la reclamante acudió a una clínica privada donde se sometió a tratamiento rehabilitador durante 55 sesiones (3 por semana al principio que se



espaciaron según fue mejorando) hasta el 30 de noviembre de 2011. A juicio de este Consejo, los gastos sufragados por el tratamiento rehabilitador en dicha clínica privada no serían indemnizables ya que la interesada, pese a estar citada en fechas próximas para someterse al mismo tratamiento en el servicio público de salud, acudió voluntariamente a un centro privado. Por ello, se considera que el importe de dicho tratamiento no sería indemnizable, al no haber hecho uso del servicio de rehabilitación que la sanidad pública puso a su disposición.

En virtud de lo expuesto, la cuantía indemnizatoria a abonar asciende a 7.565,56 euros, por 2 días de hospitalización, 30 días de baja impeditiva y 194 días de baja no impeditiva, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 7.565,56 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.